



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1711/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 23
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2026
DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a consideración de la suscrita, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio, ya que para determinar si la autorización otorgada a una gasolinería distinta afecta el interés jurídico de la actora, resulta **necesario hacer una valoración conjunta** de las disposiciones normativas aplicables, así como de las pruebas y elementos que obren en juicio, que es propia del dictado de la sentencia definitiva y no de una resolución de trámite como lo es la recaída a un recurso de reclamación.

Esto se concluye de este modo, ya que solamente en sentencia definitiva se podrá dilucidar si los actos impugnados inciden directamente en la vigencia, eficacia o ejercicio de los permisos del demandante.

Al respecto se invoca en lo que resulte conducente, la siguiente jurisprudencia aprobada por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera disímbola sobre si el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, resulta aplicable o no a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras) que ya se encuentran operando y que pretenden impugnar una licencia emitida en favor de otra para construir dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que no es dable exigir a las estaciones de servicio de combustible (gasolineras), que agoten el procedimiento administrativo previsto en el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, previamente a acudir a instancias jurisdiccionales, cuando pretendan impugnar una licencia emitida en favor de otra persona para construir, dentro de una distancia no permitida legalmente, un establecimiento con el mismo giro comercial.

Justificación: Dicho procedimiento confiere un derecho de preservación del entorno residencial en favor de los habitantes o propietarios afectados, respecto de edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE APELACIÓN: 1711/2026
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 23
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2026
DOS MIL VEINTISÉIS**

urbano aplicables, que originen un deterioro en la calidad de la vida de los asentamientos humanos o su entorno residencial; por tanto, la defensa de estos últimos aspectos es la que legitima a aquéllos para exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones de las edificaciones y urbanizaciones ante la autoridad competente o los superiores jerárquicos correspondientes. Así las cosas, el referido procedimiento no resulta aplicable a las estaciones de servicio que pretenden impugnar una licencia de construcción otorgada en favor de una diversa para edificar otra gasolinera dentro de una distancia no permitida legalmente, pues la finalidad de esos procesos jurisdiccionales radica en una defensa de su interés patrimonial, con base en las disposiciones municipales de construcción y de protección civil, pero no en ejercer el derecho de preservación de la calidad de vida o el entorno residencial.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Registro digital: 2025767, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/27 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4688, Tipo: Jurisprudencia